

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 3 de septiembre de 2021, toda vez que se subsanó en tiempo la solicitud y sumariamente se acreditó el interés dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se da trámite a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes (propios o sociales) del causante HARVEY DUARTE CUBIDES.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-130026, del vehículo de placas KAK907 y del establecimiento de comercio de la sociedad conyugal, denominado DISTRIBUIDORA AGRANEL, identificado con matrícula No. 03269857 del 7 de agosto de 2020. OFÍCIESE como corresponda, advirtiendo que en los referidos oficios se debe indicar los datos de la señora INGRI VIVIANA ROZO MORENO (cónyuge supérstite del causante).

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del causante, esto es en el inmueble ubicado en la dirección KR 22 # 40B-50 SUR de la ciudad de Bogotá, identificado bajo el número de folio de Matricula Inmobiliaria 50S-130026.

Para la práctica de dicha diligencia se COMISIONA Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”*.

Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, vehículos y enseres que se hallan en el domicilio principal de la DISTRIBUIDORA AGRANEL, identificada con MATRICULA No: 03269857 DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, ubicada en la CARRERA 7 A SUR # 90-57 CASA de Bogotá, la cual está en cabeza de INGRI VIVIANA ROZO MORENO (cónyuge supérstite del causante).

Para la práctica de dicha diligencia se COMISIONA Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”*.

Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

4. DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor HARVEY DUARTE CUBIDES (q.e.p.d.) en el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA AGRANEL, identificado con matrícula No. 03269857 del 7 de agosto de 2020. Advirtiendo al gerente, administrador o liquidador del respectivo establecimiento que, a partir de la notificación de la presente decisión, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 y ss. del C.G.P. OFÍCIESE como corresponda

5. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas Daviplata y/o Nequi a nombre del causante y/o su cónyuge supérstite, así como las sumas de dinero depositadas en las cuentas Daviplata y/o Nequi con los números 3227586144 y 3178286824. OFÍCIESE como corresponda.

6. NEGAR lo solicitado en el ordinal sexto, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: *“(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”*.

7. RECONOCER a la abogada MARLYN BEATRIZ PRADO SEGURA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

23 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994278ec89403def4e3aca198e26bbf7182d7abb4c2676a93ff48d78e1b80313

Documento generado en 22/09/2021 02:20:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>